

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 52/2000, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Nueva Esperanza, promovido por campesinos radicados en la finca El Naranjo, Municipio de Chicomuselo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 182/2002, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 52/2000, que corresponde

al expediente administrativo 909, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en la finca "El Naranjo", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, denominado "Nueva Esperanza", y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos que dijo radicar en la finca denominada "El Naranjo", ubicada en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Nueva Esperanza", manifestando su conformidad para trasladarse a radicar en el lugar en que sea posible establecerlo y arraigarse en él; señalando como de posible afectación los predios denominados "Plan de la Victoria" y "San Antolín", ubicados en el municipio y estado, antes mencionados.

SEGUNDO.- El trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 909. Se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve y en el **Diario Oficial de la Federación** el tres del mismo mes y año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Onésimo Rodríguez Miguel, Marín Alvarado Bravo y Rodolfo Vázquez Soto, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidió sus nombramientos por parte de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el trece de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa por oficio número 0722 de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, solicitó al Jefe de la Promotoría de Motocintla, Estado de Chiapas, comisionara personal de su adscripción para que practicara los trabajos censales y los técnicos informativos de los predios señalados como de probable afectación, instruyendo para tal efecto mediante oficio número 22, de veintitrés de febrero del mismo año, al ingeniero Marco Antonio Montalvo Ake; el comisionado rindió su informe el quince de marzo del precitado año, del que se desprende lo siguiente:

"...En atención a las órdenes que tuvo a bien encomendarme, mediante oficio de comisión No. 0022 de fecha 23 de febrero de 1979, en el que se me ordena trasladarme a la Finca denominada el Naranjo, perteneciente al Municipio de Chicomuselo, lugar donde radican el grupo de solicitante, procedí llevar a cabo una Asamblea General de Ejidatarios, para la Elección del Comité Particular Ejecutivo, y la Investigación Agraria de cada uno de los solicitantes, para saber si llenan los requisitos establecidos según los Artículos 199 y 200 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria, a su vez procedí a explicar amplia y detalladamente, del procedimiento de los trabajos técnicos e informativos, necesarios para substanciar el Expediente del N.C.P.E., que de constituirse se denominará Nueva Esperanza, al día siguiente en unión de los solicitantes nos trasladamos a los predios que solicitan para su posible afectación, y que se denominan San Caralampio, Rancho Antolín y una Fracción de Terrenos Nacionales.

DATOS PRELIMINARES

NOMBRE DEL POBLADO =====	'NUEVA ESPERANZA'
MUNICIPIO DE =====	CHICOMUSELO
ESTADO =====	CHIAPAS
ACCION INTENTADA =====	CREACION DEL N.C.P.E.
NUMERO DE EXPEDIENTE =====	
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION =====	
NUMERO DE SOLICITANTES =====	SESENTA ELEMENTOS

LOCALIZACION

Los terrenos de referencia se localizan aproximadamente entre la latitud (sic) 14°40' Norte, y longitud 92°40'.

UBICACION

Los terrenos en cuestión se encuentran ubicados en el Municipio de Chicomucelo, Chiapas, teniendo las siguientes colindancias.

Primer Polígono (Plan de la Victoria)

A).- Al Norte: San Caralampio

Al Sur: Rancho Antolín, propiedad del señor Enrique Albores.

Al Este: Ejido Definitivo de Lázaro Cárdenas, mismo Municipio.

Al Oeste: Ejido Definitivo de Chicomucelo, río Tachimula de por medio.

Segundo Polígono (Rancho Antolín)

B).- Al Norte: Plan de la Victoria, propiedad de la Sra. Bernarda Borrallas R.

Al Sur: Con el Ejido Definitivo de Chicomucelo.

Al Este: Con terrenos presuntos Nacionales ocupados por dos

Ejidatarios de Piedra Labrada, y los solicitantes del N.C.P.E.

Al Oeste: Ejido Definitivo de Chicomucelo, río Tachimula de por medio.

A).- El predio denominado Plan de la Victoria, se encuentra dividido en cuatro potreros.

Potrero 1. Con plantaciones de zacate de jaragua, parte cerril.

" 2. Dedicado a la siembra de Maíz.

" 3. Destinadas para el cultivo de Maíz y Frijol.

" 4. Ocupados con zacate jaragua en partes, y zacate estrella, con 70 cabezas de ganado mayor, (el predio de referencia se encuentra alambrado todo en contorno).

B).- Predio denominado Rancho Antolín, no se encuentra explotado, todo el predio se encuentra inculto,

a excepción de una peña (sic) fracción como de seis hectáreas dedicadas al cultivo de Maíz en cada ciclo agrícola.

AGROLOGIA

Los terrenos en general en partes son de construcción Arena-arcillosas, y con 10% de agostadero cerril de buena calidad.

FLORA

La vegetación está formada por monte alto y bajo, por lo que respecta del predio Rancho Antolín, que casi en su totalidad permanece hasta la fecha sin explotación, como también se encuentra alambrado en la parte norte y sur, por la propietaria del predio del Plan de la Victoria, renova postería y alambres de púas constantemente según manifestó; de igual forma lo hicieron saber los ocupantes de Terrenos Nacionales, que también se encuentra circunvalado, la parte poniente del predio Rancho Antolín, es decir al margen del río Tachimula, no está alambrado habiendo accesos de entradas y salidas de ganado vacuno y caballar de los Ejidatarios de Chicomucelo y Piedra Labrada.

CLIMA

El clima de la región es caliente (Tropical) las lluvias principian en el mes de Junio y terminan en el mes de Octubre.

VIAS DE COMUNICACION

Las vías de comunicación el cual se encuentran los Terrenos solicitados por los vecinos de la Finca el Naranjo, están formados los siguientes:

Partiendo del predio Plan de la Victoria, vértice No. 4 al NE., con caminos de terracería que conduce a Lázaro Cárdenas y Frontera Comalapa, al SUR OESTE, vértice 27 polígono, con camino de terracería que conduce a Chicomucelo cabecera Municipal, al Sureste de este punto hacia Piedra Labrada, con caminos de terracería, el predio Rancho Antolín, y terrenos Nacionales, se encuentran comunicados por los mismos caminos descritos con anterioridad.

CENTRO DE CONSUMO

Los centros de consumo sumas importantes son: Chicomucelo, cabecera Municipal, Piedra Labrada y Lázaro Cárdenas.

HIDROGRAFIA

La principal fuente Hidrográfica es el río Tachinula que desciende al NW, de los predios, Plan de la Victoria y Rancho Antolín.

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

En compañía de los mismos solicitantes procedimos a enviar la notificación correspondiente a los propietarios para darles a conocer el contenido del oficio de comisión, quienes a su vez hicieron acto de presencia trayendo consigo la documentación que ampara cada predio así mismo se les explicó que el levantamiento topográfico que practicaríamos en cada uno de los predios, consistía únicamente para el estudio de los mismos, para la formación del expediente de los solicitantes, conocer la superficie real, de cada uno de ellos para estar en condiciones de la elaboración de Planos y para conocer la configuración geométrica de estos predios.

Por lo que se procedió a llevar a cabo el Levantamiento Topográfico del predio Plan de la Victoria, partiendo al margen del camino de terracería que conduce a Lázaro Cárdenas, y que a su vez este Ejido colinda con los terrenos que nos ocupa, durante el desarrollo del Levantamiento Topográfico se pudo observar que los terrenos en cuestión se encuentran explotados, continuando con el deslinde hasta llegar nuevamente al punto de partida.

Posteriormente procedimos a realizar los mismos trabajos en el predio Rancho Antolín, durante el desarrollo de los mismos, pude observar que una parte de los solicitantes acompañados por el C. Presidente Municipal de Chicomucelo, quien manifestó que a petición del núcleo gestor quienes les solicitó tubieran (sic) a bien presentarse en el predio que nos ocupa a fin de que hiciera constar a las Autoridades del Ramo, sobre la situación en que se encuentra esta propiedad, efectivamente el suscrito Presidente Municipal Constitucional, recorrió los linderos de este predio, momento en que se daba cumplimiento al oficio de comisión quien a su vez en el lugar de los hechos acompañado de su Secretario, el Presidente Municipal, procedió a Levantar Acta de Inspección Ocular, mientras terminábamos de deslindar este segundo polígono, que son en su mayoría de Temporal de buena calidad subceptibles (sic) para el cultivo de maíz, algodón, etc., así mismo se pudo observar que esta propiedad es en su gran mayoría boscosa, terminados los trabajos en este predio nos trasladamos a identificar la susodicha superficie de una fracción de terrenos nacionales, que colindan con el predio antes citado, durante el desarrollo de los trabajos, se pudo observar como unas tres rancherías en donde radican dos de los solicitantes, quienes indicaron que hace más de 20 años vienen trabajando estos terrenos, que en su mayoría son humedad, este 3er. Polígono se encuentra alambrado en todo su contorno, asimismo se pudo observar dos arroyos que les sirve para el riego de sus plantaciones de maíz y otros productos que levantan fuera del ciclo agrícola, en casi la totalidad de este terreno, está dedicado para productos agrícolas en forma continua.

ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES

Predio Plan de la Victoria, antes San Caralampio, propiedad de la Sra. Estela Ramos Vda. de Albores, dicho predio constaba con una extensión superficial de 266-00-00 Has., según se hace constar con el Contrato de Compra-Venta formulada en la ciudad de Comitán, el día 21 de junio de 1954, pero que por afectaciones agrarias el referido predio quedó reducido a una extensión (sic) superficial de 186-00-00 Has., que fue vendida una mitad a la Srita. Esperanza Mesa Méndez, es decir una extensión superficial de 93-00-00 Has., según se hace constar con el presente instrumento que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 149, del índice de Documentos Privados, quedó registrado el 5 de octubre de 1954.

Con fecha 22 de junio de 1954, la Sra. Estela Ramos Vda. de Albores, originaria de Comitán, vende y cede y traspasa a la Srita. Esperanza Mesa Méndez, la otra mitad constate de una extensión superficial de 93-00-00 Has., es decir la mitad de las 186-00-00 Has., según aparece del testimonio de la Escritura de Protocolización de la hijuela de partición y división de bienes de quien fuera su esposo Sr. Ciro Albores, pasada con el núm. 8 en la ciudad de Comitán, el día 24 de julio de 1936, ante la fe del Notario Público Lic. Herminio Matías Solís, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 20 foja 96 con fecha 28 de septiembre de 1936 quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Comitán, así pues la compradora adquiere la totalidad de la superficie del predio San Caralampio y su anexo Rincón del Cofre, consistente de una extensión superficial de 186-00-00 Has., según se hace consistir con el Instrumento de Compra-Venta que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 150 en el índice de Documentos Privados el 12 de octubre de 1954.

Por otra parte la Srita. Esperanza Mesa Méndez, vende y cede (sic) traspásale predio denominado Plan de la Libertad, antes San Caralampio y su anexo Rincón del Cofre, a la actual propietaria Bernarda Borrallas Roblero, según consta en Escritura No. 1,327 volumen 25 pasado ante el Notario Público Lic. Javier Aguilar Torres, con fecha 26 de septiembre de 1977, se celebró contrato de Compra-Venta entre los elementos ya descritos del predio Plan de la Libertad consistente de una extensión superficial de 186-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Chicomucelo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 264 Sección Primera de fecha 6 de octubre de 1977.

CLASIFICACION

De temporal laborables

SUPERFICIE

de buena calidad -----	10-00-00 Has.
De agostadero de buena calidad -----	175-00-00 Has.
Superficie ocupada por el caso -----	00-50-00 Has.

Se anexa la presente fotocopia de las Escrituras, del Plano, Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 155291, dictado el 27 de junio de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1956, y expedido en la Ciudad de México el 13 de septiembre del mismo año, fotocopia del Registro de un Fierro de fuego.

Predio Rancho Antolín, ubicado en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, consistente de una extensión superficial de 267-70-00 Has., propiedad del Sr. Enrique Albores, adquirido por Compra-Venta celebrada entre los señores Arcenio Albores y del menor José Enrique Albores, de una mitad de la finca rústica denominada Rancho Antolín como se hace constar con el testimonio de la Escritura de división y partición de los bienes, pasado ante la fe del Notario Justo M. Mijangos, en esta ciudad de Comitán, inscrito bajo el Núm. 3 de fecha 23 de febrero de 1920.

Con fecha 15 de abril de 1942, quedó registrado el presente Instrumento bajo el Núm. 67 del índice de Documentos Privados que durante el presente año lleva el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Comitán, quedó archivado el duplicado de la presente escritura que firman para constancia en unión de los contratantes y del menor interesado (Enrique Albores).

CLASIFICACION	SUPERFICIE
De agostadero de buena calidad -----	214-16-00 Has.
De agostadero de terrenos áridos -----	53-54-00 Has.

La superficie que ampara el certificado de inafectabilidad Núm. 143377, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 6 de abril de 1955, no se encuentra explotado, se anexa la presente fotocopia de la Escritura que quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el Núm. 586, a fojas 49 frente a la vuelta, el 18 de abril de 1955, del Plano del predio y Certificado de Inafectabilidad Agrícola.

TERRENOS NACIONALES

Ocupados por dos ejidatarios de Piedra Labrada, y dos solicitantes del N.C.P.E., desde hace más de 20 años, dedicándose a la Agricultura, ya que estos terrenos, cuentan con cuatro arroyos constantes (peregrines) que les sirve para el riego a sus productos agrícolas, durante la realización de los trabajos de Levantamiento Topográfico de este terrenos los ejidatarios de Piedra Labrada, minifestaron (sic) que en breve solicitan les comisione personal para llevar a cabo el Estudio para la Complementaria Resolución Presidencial, ampliatoria de esta porción de terreno, los dos solicitantes radicados en este lugar manifestaron que no hay inconveniente para que estos terrenos sean proyectados para ellos incluyendo los demás compañeros solicitantes aunque ellos viven en la finca el Naranjo, quienes a su vez lo hicieron constar mediante escrito que va dirigido al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando su conformidad de que les sean dotados estos terrenos, que en su mayoría son de humedad.

CLASIFICACION	SUPERFICIE
Humedad -----	100-00-00 Has.
De temporal -----	78-00-00 Has.
Agostadero Cerril con monte bajo -	21-00-00 Has.
Superficie ocupados por los caseríos y corrales -----	3-00-00 Has.

Se anexa al presente copias de las Actas de Nacimiento de los solicitantes cuyos números son los siguientes: 3, 391, 57237, 55, 161, 245298, 280780, 245528, 245798, 245735, 245781, 2800981, 280780, 245778, 245734, 245785, 245791, 245792, 245068, 157, 104, 245732, 410, 42, 25468, 245389, 245780, 245527, 206, 18355, 132573, 3, 12, 245039, 280834, 315, 7, 14, 29, 245784, 98, 280277, 245399, 245890, 280911, 902, 208380, 97374, 320082, 2800907, 230080, 320079, 245044, 320081, 245388, 245610, 245790, 245788, 280915.

Original del escrito de los solicitantes del N.C.P.E., que radican en este lugar, en donde piden se les doten los terrenos que vienen solicitando, Acta levantada por el C. Presidente Municipal Constitucional, de Chicomuselo, citatorio a la Inspección llevada a cabo en el Rancho Antolín, fotocopia de las Escrituras, Planos y Certificados de Inafectabilidad Agrícola de cada uno de los propietarios.

- 1.- Planillas de construcción hasta coordenadas.
- 2.- Carteras de Campo.
- 3.- Orientación Astronómica.
- 4.- Plano a escala 1,20,000 en papel milimétrico (por duplicado).

- 5.- Acta de Elección del Comité Particular Ejecutivo.
- 6.- Acta de Investigación de los solicitantes.

NOTA:

El predio Rancho Antolín se encuentra sin explotar casi en su totalidad, a ecepto (sic) de una pequeña fracción aproximadamente de 6-00-00 Has., dedicadas al cultivo de Maíz, pero son terrenos arrendados por los solicitantes, no existe mejora de ninguna clase en esta propiedad a excepto de una ranchería que está a punto de derrumbarse, no existen potreros, corrales, por lo que se puede decir que es propiedad abandonada, por falta de recursos económicos no se a hecho mejoras, o explotado...”.

QUINTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa mediante oficio número 010052 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Hugo Sergio Palacios Laguna, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el veinte de marzo de mil novecientos ochenta, del que se conoce lo siguiente:

“...En cumplimiento a las órdenes giradas en el oficio de comisión número 010052 de fecha 13 de noviembre de 1979 en el cual se me ordena llevar a cabo los trabajos técnicos informativos e investigación de capacidad en materia agraria del grupo solicitante para el N.C.P.E., que de constituirse se denominará 'Nueva Esperanza', y como resultado de dichos trabajos rindo el presente.

INFORME

En su debida oportunidad y con el certificado de tránsito expedido por esa Delegación, me trasladé a la finca el Naranjo, perteneciente al municipio de Chicomucelo, lugar donde radican la mayoría del grupo solicitante, y procedí a llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria para la investigación referente al Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para verificar si llenan los requisitos establecidos por el referido artículo, levantado el Acta correspondiente, al día siguiente nos trasladamos al rancho ubicado dentro de los terrenos Nacionales señalados por los solicitantes lugar donde reside uno de los solicitantes, para llevar a cabo los trabajos topográficos en los predios, Plan de la Victoria y rancho Antolín, que los solicitantes señalan para su posible afectación y la fracción de Terrenos Nacionales.

DATOS GENERALES

NOMBRE DEL POBLADO _____	NUEVA ESPERANZA
MUNICIPIO DE _____	CHICOMUCELO
ESTADO DE _____	CHIAPAS
ACCION INTENTADA _____	CREACION N.C.P.E.
FECHA DE SOLICITUD _____	26 DE ENERO 1979
NUMERO DE SOLICITANTES _____	60
CAPACITADOS _____	57

UBICACION: Los terrenos solicitados en cuestión se encuentran ubicados en el municipio de Chicomucelo, Chiapas al S-E del poblado de Chicomucelo, cabecera municipal, y se localizan aproximadamente a los 14° 40' de latitud y 92° 40' de longitud.

VIAS DE COMUNICACION: Para llegar a los terrenos señalados por los solicitantes, se encuentran, comunicados por caminos de Herradura a 6 Km., del poblado de Chicomucelo y por caminos de Terracería a 15 Km., del mismo poblado.

CLIMATOLOGIA: Clima caliente Tropical de Altura, con temperaturas de 8 a 40 G°, altitud de 800 a 850 m.s.n.m., precipitaciones pluviales de 1200 a 1500 mm., de mayo a octubre.

AGROLOGIA: Los terrenos investigados son de constitución Arena-Arcillosa de buena calidad con 15% de Agostadero Cerril de buena calidad.

FLORA: La vegetación está formada por Monte bajo, formado por árboles, de Espino, Amate, Campanillo arbustos pequeños y pastos Naturales.

HIDROGRAFIA: La principal fuente Hidrográfica es el río Tachimula que desciende al N-W del predio Antolín y Plan de la Victoria y Nacimientos de agua en los terrenos Nacionales.

CENTROS DE CONSUMO: Los principales centros de consumo son Chicomucelo (Cabecera de Municipio) Poblado Piedra Labrada y Poblado Lázaro Cárdenas.

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

Se giraron las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios señalados para posible afectación, así también a los colindantes de los mismos, para darles a conocer el contenido del oficio de comisión y explicarles el motivo del Estudio Técnico Informativo; al cual acudieron los colindantes y el representante del predio Plan de la Victoria faltando el propietario del predio San Antolín, que posteriormente se presentó en la colindancia de su terreno, impidiendo el paso y negándose a dar facilidades para medir su propiedad trabajos que posteriormente se llevaron a cabo, midiendo por el lado del Ejido Chicomucelo.

Se dieron comienso (sic) a los trabajos topográficos, en el predio Plan de la Victoria, partiendo del margen del camino de terracería que conduce al poblado Lázaro Cárdenas, Ejido que colinda con los terrenos que se estudian, utilizando una poligonal envolvente con un total de 53 vértices y que arrojó una superficie planimétrica de 134-80-00 Has., de las cuales se clasifican de siguiente manera:

Temporal laborable. 12-00-00 Has.

Agostadero de buena calidad. 122-80-00 Has.

Posteriormente se procedió a realizar los mismos trabajos en el predio San Antolín, arrojando una superficie de 291-20-00 Has., de las cuales se clasifican de la siguiente manera:

Temporal laborable. 30-00-00 Has.

Agostadero de buena calidad. 240-80-00 Has.

Cerriles..... 21-00-00 Has.

El tercer polígono (sic) es una fracción de terrenos nacionales que colindan con los predios Plan de la Victoria y San Antolín, arrojando una superficie planimétrica de 205-80-00 Has., y las cuales se clasifican en la siguiente forma:

Humedad..... 100-00-00 Has.

Temporal..... 80-00-00 Has.

Agostadero Cerril..... 25-00-00 Has.

ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES

PREDIO PLAN DE LA VICTORIA: Este predio es propiedad de la Sra. Bernarda Borrallas Roblero, que compró a la Sra. Esperanza Meza Méndez, según escritura No. 1327 de fecha 26 de septiembre de 1977, registrada en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Comitán, Chis., bajo el No. 264 de la sección primera el 6 de octubre de 1977, y que ampara una superficie de 186-00-00 Has., que a la vez la Sra. Esperanza Mesa Méndez lo adquirió por compra que hizo (sic) a la Sra. Estela Ramos Vda. de Albores, según las escrituras privadas otorgadas en la ciudad de Comitán, el 21 y 22 de junio de 1954 y que quedaron inscritas bajo el número 149 y 150 del índice de documentos privados del Registro Público de la Propiedad el 5 de octubre de 1954, así también esta propiedad cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola

No. 155291 de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el 27 de junio de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1956 y expedido en la Ciudad de México el 13 de septiembre del mismo año, que ampara una superficie de 186-00-00 Has.

Este predio tiene unas 12-00-00 Has., cultivadas de maíz de temporal el resto se encuentra abandonado, careciendo de otros cultivos, pastando unas 25 cabezas de ganado vacuno aproximadamente, también se encuentra alambrado en todo su perímetro, se anexa al presente un oficio del Presidente Municipal de Chicomucelo de fecha 14 de marzo del presente año en que hace constar el abandono del lugar.

COLINDANCIAS

NORTE.....

EJIDO CHICOMUCELO

SUR.....

TERRENOS NACIONALES

ESTE.....

SAN CARALAMPIO Y EJIDO LAZARO CARDENAS

OESTE.....

SAN ANTOLIN

PREDIO RANCHO ANTOLIN: Este predio es propiedad del Sr. Enrique Albores, que compró al Sr. Arsenio Albores según escritura privada de compra-venta entre el Sr. Arsenio Albores y el Sr. José Enrique Albores de una mitad de la finca rústica de nombre Rancho Antolín, como se hace constar en el testimonio de la escritura de división y partición de exenes, pasado ante la fe del Notario Justo M. Mijangos en la Ciudad de Comitán, inscrito bajo el Número 3 de fecha 23 de febrero de 1920, con fecha del 15 de abril de 1942, quedó registrado bajo el número 67 del Índice de Documentos Privados que durante el presente año lleva el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Comitán.

Así también este predio se ampara con Certificado de Inafectabilidad No. 143377, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 6 de abril de 1955 y expedido en la Ciudad de México, el 11 de abril de 1955, y ampara una superficie de 267-70-00 Has.

Este predio tiene una superficie de 8-00-00 Has., cultivadas de maíz, de temporal, el resto se encuentra casi en su totalidad sin explotar, y en quien parte de su perímetro no existe alambrado.

Con fecha 27 de febrero de 1979 existe su acta levantada por las Autoridades Municipales de Chicomucelo, relativa a la suspensión (sic) ocular en este predio, para verificar y hacer constar que desde hace varios años estas tierras se encuentran ociosas, y con fecha 14 de marzo del presente año, el actual Presidente Municipal del municipio de Chicomucelo, también lo ratifica.

COLINDANCIAS

AL NORTE.....

EJIDO CHICOMUCELO

AL SUR.....	TERRENOS NACIONALES
AL ESTE.....	PLAN DE LA VICTORIA
AL OESTE.....	EJIDO CHICOMUCELO

TERRENOS NACIONALES: Ocupados por los solicitantes del N.C.P.E., desde hace más de 15 años, y Ejidatarios de Piedra Labrada dedicándose a la Agricultura, pues los terrenos cuentan con varios arroyos todo el año y sirven para riego en sus terrenos.

Durante los trabajos topográficos se presentaron los Ejidatarios de Piedra Labrada anexo del Ejido La Hacienda del mpio. Villavista, manifestando derechos sobre dichos terrenos, llegando a amenasar (sic) con quitar los aparatos topográficos, para suspender el cumplimiento del oficio de Comisión, optando estos últimos por alejarse del lugar.

COLINDANCIAS

AL NORTE.....	RANCHO ANTOLIN Y PLAN DE LA VICTORIA
AL SUR.....	EJIDO LAZARO CARDENAS
AL ESTE.....	EJIDO LAZARO CARDENAS
AL OESTE.....	EJIDO CHICOMUCELO...".

SEXTO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios mediante oficio número 01238, de dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, instruyó al ingeniero Raúl Alonso Chan-Puch, para que realizara los trabajos técnicos informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, del que se desprende lo siguiente:

"...ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES. -

PREDIO PLAN DE LA VICTORIA.- Este predio es propiedad de la Sra. Bernarda Borrallas Roblero (finada), que compró a la Sra. Esperanza Meza Méndez, según escritura número 1327 de fecha 26 de septiembre de 1977, registrada en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Comitán, Chis., bajo el número 264 se el 6 de octubre del mismo año, y que ampara una superficie de 186-00-00 Has., que a la vez la Sra. Esperanza Meza Méndez lo adquirió por compra que hizo a la Sra. Estela Ramos Vda. de Albores, según escrituras privadas otorgadas en la Ciudad de Comitán el 21 y 22 de junio de 1954, mismas que quedaron inscritas bajo el número 149 y 150 del Índice de documentos privados del Registro Público de la Propiedad el 5 de octubre del mismo año, también cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 155291 de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad dictado el 27 de junio de 1956 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre del mismo año y expedida en la Ciudad de México el 3 de septiembre de 1956, amparando la superficie de 186-00-00 Has.

Este predio cuenta una superficie de 10-00-00 Has., aproximadamente cultivadas de Maíz y el resto del terreno se encuentra abandonado (sin otra clase de explotación), así mismo, cuenta con unas 15 reses según puede apreciar durante la inspección, una casa Construida de adobe y techo de Láminas de Zinc suelo natural, y se encuentra cercado con alambres de púas de tres hilos.

No se anexa la documentación correspondiente en virtud de que el encargado o representante no hizo entrega de éstos. Presentando boleta de derecho de Producción y Aprovechamiento número C 354391 del 25 de noviembre de 1980, boleta predial número 14049, Registro Número 275D del 8 de febrero de 1980, boleta de Derechos de Servicios Agropecuarios del 14 de octubre de 1977.

El levantamiento topográfico realizado a la misma, arrojó una superficie analítica de 136-33-83.44 Has.

RANCHO SAN ANTOLIN.- Este predio es propiedad del Sr. José Enrique Albores, por compra que le hizo a su Sr. Padre Arsenio Albores, mediante escrituras que adquirió los días 12 y 13 de abril de 1942, con una superficie total de 267-70-00 Has., mismas que quedaron archivadas bajo el número 67 y 66 del Índice de documentos privados en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Comitán Chiapas, el 14 de abril de 1942, asimismo cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola, número 143377 de conformidad con el acuerdo dictado el 23 de diciembre de 1954, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril de 1955, dada en la Ciudad de México el 11 de abril del mismo año amparando la superficie de 267-70-00 Has.

Así mismo, el propietario presentó la siguiente documentación: Plano del predio, Escrituras Públicas, Boleta Predial del 13 de enero de 1981, Boleta correspondiente a la Cooperación Profería de Chiapas.

Así mismo, se encuentra cultivado una superficie de 10-00-00 Has., de zacatón, 1-00-00 Has., de jaragua, 15-00-00 Has., aproximadamente de agricultura (maíz), una casa construida de adobe, techo de teja piso de ladrillo en regular estado, con 68 reses y 3 divisiones, un corral y se encuentra cercado con alambre de púas de 3 hilos, encontrándose la parte colindante al Río Tachimula, sin cercar encontrándose en esta parte una Hectárea de monte alto (Cedro Zapote Guanacazte), encontrándose el resto del predio cubierto de Monte bajo.

El levantamiento topográfico, del predio mencionado, arrojó una superficie analítica de 298-13-09.32 Has.

TERRENO NACIONAL.- Este se encuentra ocupado por los solicitantes a la creación del N.C.P.E., que de constituirse se denominará 'NUEVA ESPERANZA', Municipio de Chicomucelo, Estado de Chiapas, y dedicados a la agricultura desde tiempos anteriores (14 años), contando con arroyos toda la época del año. Así mismo, se encuentran en partes cercados por Ejidatarios del poblado de Piedra Labrada del mismo Municipio y Estado, siendo los siguientes:- Wilfrido Borrallas, Hilario Borrallas, Guillermo Rodríguez, Hipólito Pérez, Genaro Pérez, Genaro Velásquez, Elodiano Morales, Octaviano Vázquez, siendo estos capacitados con derechos del Ejido La Hacienda (dotación), mismos que manifiestan tener derechos sobre los mismos cercando el terreno como si fueran dueños absolutos, encontrándose la mayor parte sin explotación únicamente cercados por estas personas que quisieron impedir los trabajos topográficos del mismo, presentando la siguiente documentación:

Acuerdo de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 30 de octubre de 1980, con motivo del amparo promovido por los CC. Gerardo Ordóñez Ríos, Silvio Ordóñez Ruiz, Octaviano Ruiz Coronel, el 11 de octubre de 1978.

Copia del Diario Oficial de la Publicación de la Resolución Presidencial del poblado Piedra Labrada, Municipio de Chicomucelo, Chiapas; Plano Anteproyecto de Ampliación en términos aviles, Constancia con motivo de no realizar el que suscribe los trabajos topográficos del terreno que se menciona.

Igualmente se presentaron Ejidatarios del Ejido definitivo 'La Hacienda', Municipio de San Pedro Remate hoy Bellavista Chis., una superficie de 2,876-00-00 Has., manifestando y comprobando que el nombre correcto de la ampliación del poblado Piedra Labrada debe ser La Hacienda, conforme a la documentación que se anexa al presente, ya que el nombre del poblado comenzó a figurar al inicio de la solicitud de la ampliación el 7 de enero de 1946 solicitando por este medio que se suprima el nombre de Piedra Labrada por el de La Hacienda, con el fin de no crear problemas de índole agrario, tal y como lo manifiesta el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ing. Antonio Vera Mora, en su informe del 26 de agosto de 1975. (Documentación que se anexa)...".

SEPTIMO.- Con los resultados de los trabajos técnicos e informativos ya narrados, el Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en la entidad, mediante oficio número 2111 de fecha nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, solicitó a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instaurara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola, de fechas veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días seis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 143377 y 155291 que amparan los predios "San Antolín" y "Plan de la Victoria", ubicados en el Municipio de Chicomucelo, Estado de Chiapas, expedidos a favor de José Enrique Albores G. y Esperanza Meza Méndez, ya que de los informes de inspección rendidos por los comisionados para la ejecución de los trabajos de investigación, los predios señalados se encontraron sin explotación durante más de dos años consecutivos. Por lo que, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por oficio número 601964 de fecha seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, dirigido a Bernarda Borrallas Roblero y recibido por Aquiles y Amparo Escobar Borrallas, presuntos herederos de la destinataria, se les comunicó la Instauración del Procedimiento y que contaban con un término de treinta días para rendir pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera; lo mismo se le notificó a Enrique Albores Gallegos, mediante oficio número 601963 de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual fue entregado por el comisionado al destinatario, quien firmó el Acuerdo de recibido correspondiente con fecha diecinueve del mismo mes y año. Consta que, por escrito de trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, comparece en defensa de los intereses de la sucesión de bienes de Bernarda Borrallas Roblero, Aquiles Escobar Borrallas y otros, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, aportando pruebas y formulando alegatos; así también y por escrito de fecha veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, Enrique Albores Gallegos, comparece formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

OCTAVO.- Con fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión en el sentido de dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, mediante los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 143377 y 155291 a nombre de José Enrique Albores C. y Esperanza Meza Méndez, que amparan los predios denominados "Rancho San Antolín" y "Plan de la Victoria", ubicados en el Municipio de Chicomucelo, Estado de Chiapas, y la cancelación de los certificados referidos, en virtud de que la Subdirección mencionada consideró que los predios permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos, injustificadamente, infringiendo la hipótesis que prevén los artículos 27 fracción XV constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, así como el artículo 418 fracción II del Ordenamiento

Legal invocado. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen en el mismo sentido que el de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.

NOVENO.- El Secretario de la Reforma Agraria dictó acuerdo el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, resolviendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y consecuentemente, se cancelaron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 143377 y 155291, expedidos a favor de José Enrique Albores G. y Esperanza Meza Méndez, respectivamente, que amparan los predios "Rancho San Antolín", con superficie de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas) de las cuales 53-54-00 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) son de agostadero de buena calidad y 214-16-00 Has., de agostadero de terrenos áridos; del predio "Plan de la Victoria", con superficie de 186-00-00 (cincuenta ochenta y seis hectáreas) de las cuales 10-00-00 Has. (diez hectáreas) son de temporal y 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas), son de agostadero de buena calidad ambos ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas.

DECIMO.- En contra del acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, Wilfrido Borrallas Roblero, en representación de Aquiles y Amparo Escobar Borrallas demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número 1269/87, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, el que resolvió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sobreseer en el juicio de garantías de referencia, inconformes con dicha sentencia interpusieron revisión, la que quedó radicada bajo el número A.R. 113/98, en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el que dictó sentencia el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolviendo negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

DECIMO PRIMERO.- Con apoyo en la Resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal con fecha siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, emitió su estudio y proyecto en el expediente relativo de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Nueva Esperanza", el cual quedará ubicado en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, en el que se considera procedente la afectación de una superficie de 453-70-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio "San Antolín", propiedad de José Enrique Albores, una superficie de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas), de las cuales 53-54-00 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) son de agostadero de buena calidad y 214-16-00 (doscientas catorce hectáreas, dieciséis áreas) de agostadero en terrenos áridos y del predio "Plan de la Victoria", propiedad de Aquiles, Amparo y Aldomina Escobar Borrallas, sucesores de los bienes de Bernarda Borrallas Roblero, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, la causal de afectación se fundamenta en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficios números 465564, 465565, 465569, 465567 y 465568 de veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, notificó el resultado del estudio y proyecto a las partes de la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que dejó sin efectos los acuerdos presidenciales que dieron lugar a la expedición de los certificados de inafectabilidad números 143377 y 155291, expedidos a nombre de José Enrique Albores y Esperanza Meza Méndez.

DECIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió opinión el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la que propuso la creación del nuevo centro de población ejidal de referencia concediéndole una superficie de 453-70-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta áreas), de las que, 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas), corresponden al predio "San Antolín" y 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas), al "Plan de la Victoria".

DECIMO CUARTO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su opinión el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que confirmó la emitida por la Comisión Agraria Mixta, misma que fue sometida a la consideración del Gobernador del Estado de Chiapas, quien no obstante haberle sido requerida, no emitió opinión.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, en el que resolvió conceder al núcleo peticionario, para la creación del nuevo centro de población ejidal, una superficie de 393-70-00 (trescientas noventa y tres hectáreas, setenta

áreas), de las 259-70-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta áreas), corresponden al predio "San Antolín", y 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), al predio "Plan de la Victoria".

DECIMO SEXTO.- La Coordinación del Programa Nacional de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, por oficio número 101-I, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, instruyó a los ingenieros Héctor M. Rodríguez M. y Mariano Covarrubias Hernández, para que realizaran trabajos técnicos; los comisionados rindieron su informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...INFORME

En su debida oportunidad nos trasladamos a la Delegación Agraria respectiva, para entrevistarnos con el Titular de la misma. En ausencia de éste nos entrevistamos con el C. Subdelegado Agrario y el Jefe de la Oficina Técnica, informándoles los trabajos a realizar; éstos a su vez nos comentaron de la problemática existente en cada poblado y la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial de ambos. Razón por la cual mediante oficio número 07327 de fecha 28 de julio del presente año, se nos comisionó al poblado 'NUEVA ESPERANZA', Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, con el objeto de llevar a cabo trabajos técnicos de Anteproyecto de Localización solicitados por el C. Lic. ROGELIO HERNANDEZ CARRILLO, Director General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 642909 de fecha 15 de octubre del año próximo pasado.

Posteriormente nos dirigimos al Municipio de Chicomuselo, Chis., para localizar el poblado 'NUEVA ESPERANZA', o en su caso a los campesinos solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal. Después de varios intentos infructuosos optamos por acudir a la Presidencia Municipal, para que con el auxilio de la misma se localizara a dichos campesinos y de esa manera proceder a la elaboración del Plano Proyecto de Localización.

En la Presidencia Municipal, nos entrevistamos con el C. TIRSO SEPULVEDA FERNANDEZ, Presidente Accidental y el C. Prof. JUSTINIANO ROBLERO PEREZ, Secretario Municipal; se les explicó que íbamos a localizar el poblado 'NUEVA ESPERANZA', o en su defecto a los campesinos solicitantes del N.C.P.E., y que existe un dictamen del H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 18 de abril de 1991, en sentido positivo, el cual concede una superficie de 393-70-00 Has., al poblado de que se trata. Dicha área se deberá tomar de la siguiente forma: del predio 'SAN ANTOLIN', propiedad de C. JOSE ENRIQUE ALBORES G., una superficie de 259-70-00 Has., de las cuales 45-54-00 Has., son de agostadero de buena calidad y 214-16-00 Has., de agostadero de terrenos áridos; del predio 'PLAN DE LA VICTORIA', propiedad de los C.C. AQUILES, AMPARO Y ALDOMINA, todos de apellidos ESCOBAR BORRALLAS, sucesores de los bienes de BERNARDA BORRALLAS ROBLEDO, con una superficie de 134-00-00 Has., de las cuales 10-00-00 Has., son de temporal y 124-00-00 Has., de agostadero de buena calidad.

Las referidas autoridades informaron a los suscritos que en primer lugar el poblado o integrantes del N.C.P.E., 'NUEVA ESPERANZA', no los conocen ni tienen conocimiento de que anteriormente hayan existido. Se nos extendió constancia.

Por otro lado, los propietarios de los predios, en los cuales se debe proyectar la superficie para la creación del N.C.P.E., 'NUEVA ESPERANZA', ya no son los mismos. Además de que el primero de ellos actualmente está dividido en dos fracciones: la primera de 227-70-00 Has., es propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad denominada 'NUEVA GRECIA', integrada por 24 copropietarios (sic) y la segunda fracción es propiedad del Señor GUILLERMO MEZA PEREZ.

El predio 'PLAN DE LA VICTORIA', actualmente está dividido en 3 fracciones de 62-00-00 Has., cada una. Son propiedad de los Señores FRANKLIN BORRALLAS RODRIGUEZ, ALDOMINA ESCOBAR BORRALLAS Y OSCAR AGUILAR ARGÜELLO. Dichos predios se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol y con ganado mayor, mismos que los han venido explotando desde el año de 1978.

En los terrenos de los predios antes descritos, se están llevando a cabo las obras de Infraestructura, para un sistema de riego, cuya inversión aproximada es de \$800'000,000.- (ochocientos millones de pesos 00/100 M.N.), apoyado por las Dependencias de: FIRCO, SARH, estas Dependientes del Gobierno Federal. COPLADE, PARTICIPACION COMUNITARIA, DESARROLLO RURAL Y BANCRIISA, éstas del gobierno del Estado, con un apoyo económico del 70% y el 30% restante es de mano de obra de los interesados. Esta obra lleva un avance del 70%. La Presidencia Municipal de Chicomuselo y la del Municipio de Frontera Comalapa, han estado apoyando para la introducción del material correspondiente, con camiones de volteo para dicha construcción.

Así mismo, hicieron saber a los suscritos del inconveniente económico y social, de proyectar en esos predios la creación del N.C.P.E. 'NUEVA ESPERANZA'.

A fin de que los suscritos nos percatáramos de la veracidad de su dicho, nos invitaron a hacer un recorrido para observar el avance de las obras. Asimismo, y con la finalidad de que el Cuerpo Consultivo Agrario, reconsidere el dictamen aprobado en su sesión del 18 de abril de 1991, las autoridades de que

se trata, citaron a los propietarios actuales, para que aportasen la documentación y planos de sus predios, así como de la obra.

SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL 'NUEVA GRECIA'

Esta agrupación presentó la documentación siguiente:

- 1.- Copia de Escritura 1152 de fecha 30 de abril de 1986, de la compra 227-70-00 Has., del predio 'SAN ANTOLIN', registrada bajo el número 477 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chis., el 6 de junio de 1986.
 - 2.- Recibos de Impuesto Predial.
 - 3.- Acta Constitutiva y Estatutos de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada 'NUEVA GRECIA'.
 - 4.- Permiso para construir la Sociedad de Producción Rural 'NUEVA GRECIA', otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - 5.- Copia de Amparo 1270/87.
 - 6.- Constancia, expedida por el Promotor de Desarrollo Rural de la Promotoría No. 01 de Chicomuselo, Chis.
 - 7.- Copia de Oficio No. G.E.CH. de fecha 9 de octubre de 1991.
 - 8.- Minuta de Trabajo, para tratar lo relacionado a la participación de los usuarios en el Proyecto denominado 'ZONA DE RIEGO NUEVA GRECIA', Municipio de Chicomuselo.
 - 9.- Copia de Acta formulada con motivo de la recepción de las proposiciones al Fideicomiso de riesgo compartido, correspondiente al concurso FI-OCHS-106/92-I-Co, por invitación escrita, de fecha 20 de marzo de 1992, en cumplimiento al artículo 57, párrafo 3ro. de la Ley de Obras Públicas.
 - 10.- Oficio de fecha 3 de abril de 1992.
 - 11.- Copia de Acta formulada con motivo del Acto en que el Fideicomiso de riesgo compartido, dio a conocer su resolución relativa al concurso celebrado para la ejecución de los trabajos: Construcción de toma directa y zona de riego en la Ranchería Rancho Antolín (S.P.R. NUEVA GRECIA), Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas.
 - 12.- Copia de invitación para entrega de Proyecto de la Zona Riego S.P.R. NUEVA GRECIA, de fecha 6 de mayo de 1992.
 - 13.- Copia de Acta de Recepción de Estudio y/o Proyecto consistente en servicios relativos con la obra pública, ejecutados por contrato por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., como fiduciario del Gobierno Federal y a través de éste en el Fideicomiso de Riesgo Compartido, el cual forma parte de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a quien en lo sucesivo se le denominará 'EL FIRCO', representado por el Señor Ing. Arq. ADOLFO E. ARGÜELLO MANDUJANO, Gerente Estatal Chiapas, del FIRCO y entrega a la S.P.R. de R.I. NUEVA GRECIA, Municipio de Chicomuselo del Estado de Chiapas, a quienes en lo sucesivo se le denominará 'LOS BENEFICIARIOS', representados por su Presidente, Secretario y Tesorero de dicha Sociedad.
 - 14.- Copia de oficio de 10 de julio de 1992, expedido por FIRCO (FIDEICOMISO DE RIESGO COMPARTIDO).
 - 15.- Copia de oficio de fecha 9 de julio de 1992, donde el C. Ing. FERNANDO FLORES SANTIAGO, Residente de obra, comunica al C. Ing. VICENTE SALDIVAR HERNANDEZ, que en visita realizada el día 8 de julio de 1992, a la mencionada obra, se detectó que en el Canal Lateral No. 3, se está revistiendo (concreto $F'C=150\text{Kg/m}^2$), sin considerar las juntas de dilatación (3.10.03.161 suministros y colocación de sellos de asbesto oxidado para juntas de construcción) entre losas de 2.50 m. de longitud.
 - 16.- Copia del Plano del predio 'RANCHO SAN ANTOLIN', a escala 1:10,000.
 - 17.- Copia de Planos donde se observa la zona que se irrigará y los usuarios.
- Predio denominado 'SANTA ROSA' (resultante de la división del predio 'SAN ANTOLIN', propiedad del Sr. Guillermo Meza Pérez.

El propietario de este predio proporcionó la documentación siguiente:

- 1.- Copia de Plano.
- 2.- Copia de pago de refrendo de Fierro marcador.
- 3.- Copia de Recibo de Impuesto Predial.
- 4.- Copia de Escritura número (ilegible) de fecha 10 de febrero de 1984, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chiapas; bajo el número 137 de la sección primera, de fecha 5 de abril de 1981.

Predio 'PLAN DE LA VICTORIA' (Fracciones en que se dividió).

Predio 'LA PRIMAVERA', propiedad de C. ALDOMINA ESCOBAR BORRALLAS, proporcionó la documentación siguiente:

1.- Copia de Escritura número 724 de fecha 28 de noviembre de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chis., bajo el número 2 de la Sección Cuarta, el 5 de enero de 1984.

2.- Copia del Plano.

Predio 'PLAN DE LA VICTORIA'.

Propiedad del Sr. FRANKLIN BORRALLAS RODRIGUEZ, proporcionó la documentación siguiente:

1.- Copia de Escritura número 2753 de fecha 26 de junio de 1988, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chiapas, bajo el número 148 de la Sección Cuarta el 6 de septiembre de 1988.

2.- Copia de Certificado de Inafectabilidad No. 155291.

3.- Recibo de Impuesto Predial.

4.- Copia de Certificación de Registro de Fierro de Fuego.

5.- Copia de Plano.

Predio 'EL DIAMANTE', propiedad de OSCAR AGUILAR ARGÜELLO.

Proporcionó la documentación siguiente:

1.- Copia de Recibo de Impuesto Predial.

2.- Copia de Escritura número 3025 de fecha 22 de julio de 1988, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chis., bajo el número 1048 de la sección primera el 17 de octubre de 1988.

3.- Copia de Plano.

Ahora bien, dentro del sistema de riego próximo a terminar (se tiene proyectado su terminación para el mes de octubre), se beneficiarán los usuarios siguientes:

1.- EJIDO CHICOMUSELO

2.- S.P.R. NUEVA GRECIA

3.- GUILLERMO MEZA PEREZ

4.- OSCAR ARGÜELLO AGUILAR

5.- FRANKLIN BORRALLAS

6.- ALDOMINA ESCOBAR BORRALLAS

7.- S.P.R. 3 MARAVILLAS...".

DECIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 05638, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó al ingeniero Viliulfo Sánchez Castro, para que realizara los trabajos técnicos informativos en el predio "San Antolín", propiedad de Enrique Albores Gallegos, y en el denominado "Plan de la Victoria", propiedad de Aquiles, Amparo y Baldomino de apellidos Escobar Borrallas; el comisionado rindió su informe el veintidós de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"...Predio 'SAN ANTOLIN', coopropiedad (sic) de 24 personas de ambos sexos, compuestos de 227-70-00 Has., según plano presentado por los compradores de lo que se estima que se encuentra explotado en un 95% con cultivos de Maíz y Frijol intercalado y el 5% de la superficie restante se consideran que esta ocupado por la Zona Urbana los arroyos y las partes que no se cultivan, en dicho predio se encontró construido dos Canales de Riego uno considerado como principal y el otro como lateral aún sin uso por ser reciente la obra y otro Canal lateral trazado que se inicia en su segunda etapa la construcción, asimismo, se encontraron 16 casas habitación construidas de adobe y bloque con techo de lámina de Zinc todas con instalación eléctrica, cuenta con una aula de enseñanza del Tercer Nivel del Sistema Conafe, dicho predio lo vienen explotando los coopropietarios (sic) desde hace 10 años, presentando la siguiente documentación:

1.- Copia de la Escritura Pública Registrada en el Registro Público de la Propiedad, con fecha 6 de julio de 1986, bajo el número 487 de la sección primera.

2.- Copia del Plano.

3.- Boleta del pago predial.

4.- Permiso de relaciones exteriores.

5.- Copia del Acta Constitutiva de la S.P.R. de R.I. 'NUEVA GRECIA' del Rancho 'SAN ANTOLIN'.

6.- Copia del Certificado de Inafectabilidad número 143377.

7.- Copia de documentos comprobatorios de la obra de construcción de Canales por la C.P.R. de R.I. 'NUEVAGRECIA'.

8.- Copia del Acta de Firco de Solución para el contrato de la Empresa, Diseño y Construcción Zaza, S.A. de C.V.

9.- Copias fotostáticas del Juicio de Amparo con suspensión promovida por el apoderado de Julio Córdova Bravo.

10.- Copia del Plano donde se encuentra proyectado el riego compartido.

11.- Constancia del Distrito de Desarrollo Rural No. 03 Comitán, Chiapas.

12.- Constancia de S.A.R.H., CADER. 01 Promotoría No. 01 Chicomuselo, Chiapas.

13.- Constancia de Explotación expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

14.- Constancia del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. Sucursal Motozintla, Chis.

15.- Constancia del FIRCO Fideicomiso de Riego Compartido Tuxtla Gutiérrez, Chis.

16.- Constancia expedida por la Presidencia Municipal donde se les ha otorgado Crédito del programa fondo de 'SOLIDARIDAD'.

17.- Constancia expedida por el Presidente del C.D.M., del P.R.I. Municipal de Chicomuselo, Chis.

18.- Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado de Chicomuselo, Chis.

19.- Copia del Acta de Recepción de Contrato.

20.- Copia del Convenio de Consertación (sic).

Se anexan fotografías donde se pueden observar los canales construidos, otros por construir y las áreas de cultivo, la zona urbana así como los corrales de manejo y el ganado que pasta en las áreas que están destinadas para potrero y en tiempos que se levanta la cosecha.

PREDIO 'SANTA ROSA' Fracción 'SAN ANTOLIN', propiedad de Guillermo Meza Pérez, compuesto de 40-00-00 Has., según Plano presentado por el mismo, de las cuales se estiman 11-00-00 Has., aproximadamente cultivadas con Maíz y Frijol intercalado, 01-50-00 Has., cultivadas con café y las 26-50-00 Has., restantes se encuentran con zacate común, dicho predio cuenta con una casa de adobe con techo de lámina de Zinc, otra con paredes y techo de lámina de Zinc, con corral de manejo de alambre de púas de 4 hilos donde se encontraron 50 cabezas de ganado mayor de los cuales son 35 Vacas, 14 Becerros,

un Semental de la raza Cebú Brahman marcado con el Fierro (figura), así como 6 equinos, el predio que se menciona lo atraviesa (sic) el Canal principal que con anterioridad se menciona. Presentado la siguiente documentación.

1.- Copia de la Escritura Pública Registrada en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 137 Sección Primera con fecha 5 de abril de 1984.

2.- Copia del Plano.

3.- Copia de Boleta del pago Predial.

4.- Copia del Certificado de Inafectabilidad (sic) Agraria No. 1040479 de fecha 28 de mayo de 1993.

5.- Copia de la Constancia del Fierro Quemador.

6.- Constancia de explotación expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chis.

PREDIO 'FRACCION PLAN DE LA VICTORIA', propiedad de Franklin Borrallas Rodríguez, compuesto de 62-00-00 Has., según plano presentado por el mismo, de las que 8-00-00 Has., son cultivadas con Maíz y Frijol intercalado, cuenta con dos casa una de adobe con techo de Lámina de Zinc y otra de bajareque con techo de Lámina de Cartón, así como un corral de manejo de alambre de púas de 4 hilos donde se encontró 64 cabezas de Ganado Mayor de las cuales son 43 Vacas y 25 Becerros, un Semental de la Raza Suizo Americano, el fierro que exhiben (sic) los animales (figura), dicho predio lo atraviesa (sic) el Canal principal que se menciona anteriormente, presentando los siguientes documentos:

1.- Copia de la Escritura Pública Núm. 2353, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 148 Sección Cuarta con fecha 6 de septiembre de 1988, en la Ciudad de Comitán, Chiapas.

2.- Copia del Plano.

3.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Núm. 155191.

4.- Copia de la Boleta de pago Predial.

5.- Copia de la Constancia del Fierro Quemador.

6.- Constancia de explotación expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chis.

7.- Constancia de Fierro Quemador expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chis.

PREDIO 'EL DIAMANTE', Fracción 'PLAN DE LA VICTORIA', propiedad de Jorge Vera Galindo, compuesto de 62-00-00 Has., según plano presentado por el propietario de las que 10-00-00 Has., están cultivadas con Maíz en la parte baja y se aproxima 15-00-00 Has., cultivadas con el mismo grano en forma diseminada en la parte alta, cuenta con una casa de adobe con techo de Lámina de Zinc y Lámina de Cartón, y otra de bajareque con techo de Láminas de Zinc, el propietario menciona que por el momento no tiene ganado, pastando por el cultivo que se encuentra en el predio. Presentando la siguiente documentación.

- 1.- Copia de la Escritura Pública Núm. 3025 Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Núm. 1048 de la sección primera con fecha 17 de octubre de 1988 en la Ciudad de Comitán, Chiapas.
- 2.- Copia del Plano.
- 3.- Copia de la Boleta del pago Predial.
- 4.- Copia de una constancia de fierro marcador.
- 5.- Copia de la Sentencia de Amparo.
- 6.- Copia de la Constancia explotación expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chis.
- 7.- Constancia del Fierro Quemador expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chis.
- 8.- Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado de Chicomuselo, Chis.

Predio 'LA PRIMAVERA' fracción 'PLAN DE LA VICTORIA', propiedad de Aydomina Escobar Borrallas, compuesta de 62-00-00 Has., de las que 10-00-00 Has., se encuentran cultivadas con Maíz y el resto es potrero encontrándose en partes zacate jaragua no se encontró pastando ganado alguno, el predio cuenta con dos casas de adobe una con techo de Lámina de Zinc y la otra con techo de taja de barro, presentando la siguiente documentación.

- 1.- Copia de la Escritura Pública No. 724 Volumen 16, Inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2 Sección Cuarta, con fecha 5 de enero de 1984, en la Ciudad de Comitán, Chiapas.
- 2.- Copia del Plano.
- 3.- Copia de la Boleta de pago Predial.
- 4.- Copia de la Sentencia de Amparo.
- 5.- Constancia de Explotación expedida por la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas.

Así mismo se levantó un Acta en la Sala de Calbidos (sic) de la Presidencia Municipal donde se asienta todos y cada uno de los detalles que se observaron en dichos predios firmando de conformidad los que intervinieron.

Por lo antes expuesto y en vista de la explotación que desde hace 10 años ostentan el grupo ocupante de los predios, motivo por el cual no fue posible el levantamiento topográfico de los multicitados predios, por lo que pongo a consideración de la Superioridad para que dicte lo conducente y ebitar (sic) un enfrentamiento entre ambos grupos con resultados lamentables...".

DECIMO OCTAVO.- Mediante escritos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, presentados en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Chiapas, comparecieron al procedimiento Franklin Borrallas Rodríguez, Guillermo Meza Pérez y Jorge Vera Galindo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

DECIMO NOVENO.- Mediante escritos de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, comparecieron al procedimiento Jorge Vera Galindo, Federico Zunun Roblero, Franklin Borrallas Rodríguez, Guillermo Meza Pérez y Efraín Bravo Rodríguez y otros, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VIGESIMO.- Mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario, registrado con el folio 7709, Jesús Córdoba Hernández y otros, comparecieron ofreciendo pruebas.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de fecha diez de octubre de dos mil, se tuvo por radicado el presente expediente, en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 52/2000. Se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria, en términos de ley.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por sentencia de ocho de junio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en la finca denominada 'El Naranjo' Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas que se denominará 'Nueva Esperanza' y se ubicará en el Municipio y Estado antes mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido de una superficie de 242-00-99.91 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cero áreas, noventa y

nueve centiáreas, noventa y una miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 30-43-09.32 (treinta hectáreas, cuarenta y tres áreas, nueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidas en el predio denominado 'Rancho San Antolín', que es para efectos agrarios propiedad de Enrique Alborez G., y 211-57-90.59 (doscientas once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas a las secretarías: de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Salud; para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población Ejidal, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO TERCERO.- Inconformes con dicha resolución, Galindo Roblero López, Rodolfo Vázquez Soto y Mariano Lep García, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nueva Esperanza", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 182/2002, en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el doce de septiembre de dos mil dos, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, Nueva Esperanza, Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil uno por el Tribunal Superior Agrario, por los motivos y para los efectos señalados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos y anexos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente..."

Las consideraciones que sirvieron de sustento, para arribar a tal determinación, son al tenor siguiente:

"...OCTAVO.- En el segundo y tercero conceptos de violación, se aduce, esencialmente lo siguiente:

En el segundo concepto de violación la parte quejosa señala que la sentencia reclamada viola en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar el Tribunal Superior Agrario en los considerandos NOVENO y DECIMO, que dichos predios son inafectables puesto que en ningún momento se demostró que hayan estado sin explotación por más de dos años, lo cual no es correcto puesto que de los informes técnicos rendidos, los cuales sirven de motivación a la responsable para determinar esa inafectabilidad y que se encuentran glosadas en los considerandos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, se desprende que el predio 'San Antolín', se encontraba sin explotación aunque en el último informe de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se manifieste que se cultiva maíz y zacate jaragua, y el resto cubierto de monte alto; sin embargo, indica la quejosa, es de presumirse fundamentalmente que esa explotación fue efectuada ante el temor de su afectación ya que con anterioridad se había citado a los propietarios de los predios con la finalidad de hacérseles saber que éstos estaban sujetos a ser afectados para dotar al núcleo de población 'Nueva Esperanza', de lo que se desprende que los propietarios pusieron en explotación una mínima parte de sus predios, por lo que la responsable debió aplicar los principios que rigen la prueba indiciaria o circunstancial, para presumir *iuris tantum*, que dichos trabajos posteriores de los propietarios, fueron consecuencia de los informes primarios rendidos.

En el tercer concepto de violación, la quejosa señala que la sentencia resulta ilegal ya que en sus considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y DECIMO PRIMERO, se concluye que el predio 'Plan de la Victoria', no se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos; sin embargo, los ingenieros comisionados manifestaron que una mínima parte estaba sembrada de maíz (ocho hectáreas), y el resto se encontraba sin explotar y que encontraron cabezas de ganado vacuno pastando dentro del mismo, lo que contradice lo aseverado por la responsable en el sentido de que dicho predio se encontraba en explotación, pues en primer término quedó demostrado que una pequeña parte de ciento ochenta y seis

hectáreas estaba sembrada de maíz y en segundo lugar los ingenieros comisionados manifestaron en sus informes que se encontraban pastando determinado número de cabezas de ganado vacuno, sin embargo, en los certificados 143377 de fecha 23 de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que amparaba el predio 'San Antolín' y 155291, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que amparaba el predio 'Plan de la Victoria', se especifica claramente que se trata de certificados de inafectabilidad agrícola y no ganadera, por lo que el ganado que pastaba en el predio 'Plan de la Victoria', no sirve de motivación para determinar que dicho predio se encontraba en explotación, además de que no se especificó que dichos bienes eran propiedad de los dueños de la heredad, aunado a que mediante dictamen de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, concedió y ratificó la afectación solicitada.

Indica que en cuanto a los profesionistas que rindieron su informe y que manifestaron que dichos predios se encontraban sin explotar por más de dos años, la responsable manifiesta que omitieron expresar los motivos o circunstancias de tal inexplotación, lo que implica demostrar hechos negativos, siendo suficiente lo manifestado en los informes de que el predio estaba cubierto de monte alto, lo que implica su inexplotación por más de dos años, siendo procedente considerar su afectabilidad.

Además, señala que el Tribunal Superior Agrario responsable, no debió actuar en forma tan exigente y dogmática al exigir requisitos tan rigurosos que corresponden a la esfera de derecho privado, por el contrario, debió buscar (antes de la aplicación forzosa de la ley), resolver el caso basado en los principios de justicia y la equidad, no olvidando que se trata de treinta y un familias sin un pedazo de tierra donde trabajar y en donde la buena fe debe prevalecer, tal y como lo señala la tesis de rubro: 'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA, DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE'.

Valorando en su conjunto los argumentos propuestos en el segundo y tercer conceptos de violación hechos valer, este Tribunal considera fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En efectos, los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, regulan las cuestiones relativas a los bienes inafectables por dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal.

El contenido textual de los citados numerales es del tenor siguiente:

'ART. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo,

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujeta a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras.

c) Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales; y

d) Los causes de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación'.

ARTICULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

ARTICULO 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trata de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente'.

De una correcta interpretación al contenido de los dispositivos transcritos, se advierte que la posibilidad de considerar inafectables, como en el caso, por creación de nuevos centros de población ejidal, a pequeñas propiedades, depende de dos circunstancias específicas.

A) La primera de ellas se refiere a la superficie de las propiedades, que no rebasen y se encuentren en los supuestos a que aluden las fracciones I a IV, del numeral 249 antes transcrito, y que por esas características son consideradas como pequeñas propiedades. También se consideran inafectables las superficies a que se refieren los incisos a) al d), del mismo numeral.

La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará con el sistema de conversión que establece el diverso 250.

B) La segunda de las características concurrentes para la determinación de la afectación o inafectación por creación de nuevos centros de población ejidal, lo es el que la superficie de posible afectación no permanezca sin explotación por más de dos años consecutivos.

En este punto es importante aclarar que no constituye un hecho controvertido la superficie de los predios de posible afectación ('Plan de la Victoria', con ciento ochenta y seis hectáreas de temporal y agostadero de buena calidad y 'Rancho San Antolín', con doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas de agostadero), que derivó de la conversión efectuada por el Tribunal responsable con apoyo en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la quejosa nada dice al respecto ni este Tribunal advierte deficiencia alguna en ese aspecto que suplir, y si por el contrario se advierte que únicamente pretende evidenciar la no actualización del segundo de los requisitos antes indicados, esto es, que los predios de posible afectación permanecieron sin explotar por más de dos años consecutivos.

Entonces, para determinar la calidad y continuidad de la explotación de los predios de referencia, es necesario como lo indica la quejosa, analizar de manera fundada y motivada, es decir expresar las razones particulares y causas inmediatas que permitan, con base en las probanzas que integren el expediente formado con motivo de la solicitud de creación de nuevo centro de población, llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto a esa explotación o no de los predios en cuestión, pues en ese sentido se considera insuficiente la motivación efectuada de que sí existió la explotación correspondiente de los predios, pues a manera ejemplificativa, la responsable no especifica el periodo que le sirve de sustento para considerarlos inafectables.

Esto es, el análisis deberá efectuarse, con plenitud de jurisdicción, relacionando de manera debidamente fundada y motivada, los medios de convicción aportados. Ello con independencia de que al cumplir con esos requisitos, en dado caso, se deba justificar plenamente la actualización de la citada inexploración, con base en los estudios de todas las pruebas y trabajos técnicos, incluso en el resultado de los trabajos técnicos realizados con posterioridad, determinado, de ser así, por qué con alguno o algunos de ellos, no se prueba la inexploración referida, o por qué no se toman en consideración.

Lo antes señalado se expone en tal sentido en la medida que el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos y, desentrañando el objeto de ese texto, se llega a la conclusión de que en ambos casos (en explotación o no), es necesario

sustentar fehacientemente la conclusión que se llegue a dar en uno u otro sentido, de una manera fundada y motivada, valorando la totalidad de los medios de convicción ofrecidos, como lo es a decir de la quejosa, el dictamen de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

Es por ello que ante tales omisiones, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción, determine si se dejó de explotar por más de dos años o no los predios correspondientes, y en el que incluso atienda a las propuestas que en el presente juicio de garantías hizo valer la parte quejosa como lo son, los informes técnicos rendidos con posterioridad, con los que se pretende probar una explotación parcial de los predios susceptibles de afectación derivada del conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, así como de las opiniones rendidas por las autoridades agrarias, en especial, la emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

No es obstáculo a la anterior conclusión el que la autoridad responsable haya señalado en el considerando 'DECIMO QUINTO' de la sentencia reclamada, que el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, no tiene carácter vinculatorio con ese Tribunal en virtud de que se encuentra dotado de autonomía y plenitud de jurisdicción, pues ello no lo exime de desestimar o tomarlo en consideración, de manera fundada y motivada, con el objeto de resolver de manera exhaustiva una problemática en la que si bien no existen argumentos que permiten delimitarla, no menos lo es que existe una pretensión legalmente sustentada, que amerita la valoración tanto de los estudios como de las opiniones efectuadas, a la luz de todo el acervo probatorio que se haya integrado y conforme el procedimiento que establecen los artículos 326 al 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obsta señalar que acorde con lo que dispone el artículo 186 de la Ley Agraria, aplicable para cuestiones de procedimiento, el Tribunal responsable cuenta con la posibilidad de allegar al sumario las probanzas que considere pertinentes para resolver la problemática de que se trata, e incluso recabar los originales de las documentales que le sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo pues a manera ejemplificativa, se advierte que el mencionado dictamen de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, obra incompleto en copia certificada...”.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de quince de octubre de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en el que resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia de ocho de junio de dos mil uno, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 182/2002, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de septiembre de dos mil dos, la que amparó y protegió al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “Nueva Esperanza”, Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil uno, por el Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, emita otra en la que de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción, determine si se dejó de explotar por más de dos años o no, los predios correspondientes. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano colegiado con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dejó insubsistente la resolución impugnada, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, se dicte el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, establece:

“...Art. 76. Las sentencia que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”.

Ahora bien, en el presente asunto, se dictó sentencia por este órgano colegiado el ocho de junio de dos mil uno, mediante la cual se dotó al poblado de referencia, con una superficie de 242-00-99.91 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cero áreas, noventa y nueve centiáreas, noventa y una miliáreas), de demasías y terrenos baldíos, propiedad de la nación, y en el amparo que ahora se cumplimenta, se

ocupan única y exclusivamente de los predios "Plan de la Victoria", y "San Antolín", ambos localizados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas; bajo esa tesitura, y en congruencia con lo establecido en el artículo 76, de la Ley de Amparo, precitado, en el presente negocio, se ocupará únicamente de analizar y estudiar si las heredades antes mencionadas, resultan ser afectables o no; consecuentemente, la sentencia de ocho de junio de dos mil uno, queda subsistente respecto de todo aquello que no fue materia de estudio en el juicio constitucional que ahora se cumplimenta.

TERCERO.- Es de explorado derecho sabido, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que a la letra dicen:

"...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo,

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;...

Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Art. 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, 300-00-00 (trescientas hectáreas) de riego, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad o cerril.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que justifique dicha inexploración.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes referido, se procede a realizar el análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en cuestión.

Así tenemos que, del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el Ingeniero Marco Antonio Montalvo Ake, de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio denominado "Plan de la Victoria", cuenta con una superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas), que se encuentra dividido en cuatro potreros, los que observó sembrados con zacate jaragua y estrella, así como, maíz y frijol, observando setenta cabezas de ganado mayor; de igual forma, que el predio denominado Rancho "San Antolín", no se encuentra explotado desde hace varios años, a excepción de 6-00-00 (seis hectáreas), que están cultivadas de maíz, por los solicitantes de la acción que nos ocupa; que el predio "Plan de la Victoria", es propiedad de Bernarda Borrallas Roblero, lo que se conoce de la inscripción número 264, de la sección primera de seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, del Registro Público de la Propiedad; que de la superficie

del predio, se clasifican 175-50-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) como de agostadero de buena calidad y 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) de temporal; que el mismo, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 155291; que el predio "San Antolín", o Rancho "San Antolín", que se localiza en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, es propiedad de Enrique Albores Gallegos, lo que se conoce de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad número 67, de quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos; que cuenta con una superficie de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas), de las que 214-16-00 (doscientas catorce hectáreas, dieciséis áreas) son de agostadero de buena calidad, y 53-54-00 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos.

Del anterior informe, se colige que el predio "Plan de la Victoria", se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así, en virtud de que, el mismo, cuenta con una superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas), de las que 175-50-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de agostadero de buena calidad, las que convertidas a riego teórico, arrojan como resultado, una superficie de 43-87-50 (cuarenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), y por lo que respecta, a las 10-50-00 (diez hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, las que convertidas a riego teórico, arrojan una superficie de 525-00 (cinco hectáreas, veinticinco áreas), de tal suerte, que la superficie total de riego teórico es de 49-12-50 (cuarenta y nueve hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas), por lo que, se encuentra dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable. Por otro lado, dicha heredad, se encontró con siembras de maíz, zacate estrella, jaragua y frijol, así como, con setenta cabezas de ganado mayor, de donde se concluye que el mismo, en ese entonces, permaneció explotado.

En relación al predio Rancho "San Antolín", se colige que el mismo se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que, de las 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas), con las que cuenta dicha heredad, 214-16-00 (doscientas catorce hectáreas, dieciséis áreas) son de agostadero de buena calidad, y 53-54-00 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) son de agostadero de mala calidad, que se encuentran en terrenos áridos, superficies que convertidas a riego teórico, arrojan como resultado que cuentan con 53-54-00 (cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), y 669-25 (seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas), respectivamente, las que sumadas entre sí, dan como resultado la existencia de 60-23-25 (sesenta hectáreas, veintitrés áreas, veinticinco centiáreas) de riego teórico; de tal suerte, que es de concluirse que no excede el límite de la pequeña propiedad. Por otro lado, por lo que se refiere a lo señalado en el artículo 251, del ordenamiento legal precedentemente mencionado, cabe señalar, que el comisionado refirió que el predio en cuestión, no se encuentra explotado, refiriendo en el acta de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que la inexploración es de varios años, haciendo notar que existe una superficie de 600-00 (seis hectáreas), que está sembrada de maíz, por los solicitantes de la acción que nos ocupa.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Hugo Sergio Palacios Laguna, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio denominado

"Plan de la Victoria", tiene una superficie planimétrica de 134-80-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas, ochenta áreas), de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 122-80-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero de buena calidad; que es propiedad de Bernarda Borrallas Roblero; que registralmente cuenta con una superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas); que está amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 155291; que la referida heredad, se encontró con 12-00-00 (doce hectáreas), sembradas de maíz y "...el resto se encuentra abandonado, careciendo de otros cultivos, pastando unas 25 cabezas de ganado vacuno..."; y que se encuentra alambrado en todo su perímetro. Que el predio Rancho "San Antolín", es propiedad de Enrique Albores; que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 143377; que cuenta con una superficie de 291-20-00 (doscientas noventa y una hectáreas, veinte áreas); que 8-00-00 (ocho hectáreas), aproximadamente se encuentran cultivadas de maíz, y el resto sin explotar, y que no existe alambrado en su perímetro.

Del precitado informe, se concluye que el predio denominado "Plan de la Victoria", considerando su superficie, se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 240 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que, cuenta con una superficie de 134-80-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas, ochenta áreas), de las que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 122-80-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero de buena calidad, superficies que al ser

convertidas a riego teórico, dan como resultado 6-00-00 (seis hectáreas), y 30-70-00 (treinta hectáreas, setenta áreas), respectivamente, mismas que al ser sumadas, arrojan un total de 36-70-00 (treinta y seis hectáreas, setenta áreas) de riego teórico, con lo que queda demostrado que se encuentra dentro de los límites que permite para la pequeña propiedad la ley de la materia. Por lo que respecta, a la explotación del predio "Plan de la Victoria", cabe señalar, que el comisionado refiere que encontró 12-00-00 (doce hectáreas), con cultivos de maíz y el resto abandonado, careciendo de cultivos y, por otro lado, en contradicción a lo afirmado, señaló que encontró pastando veinticinco cabezas de ganado vacuno, de donde se infiere que dicha heredad, no se encontraba inexplorada, tan es así, que la superficie que refiere, que es de temporal, la encontró sembrada de maíz, y la que es de agostadero, dice que la encontró abandonada, siendo que en dicha superficie, observó veinticinco cabezas de ganado vacuno pastando, superficie que precisamente sirve de agostadero para el ganado, de ahí que, debe desestimarse lo señalado por el comisionado, en el sentido de que, se encontró el predio abandonado; amén de que, del referido informe no se desprende elemento alguno de convicción, que permita, a este juzgador, conocer que dicha heredad permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos.

En lo atinente al predio denominado Rancho "San Antolín", cabe señalar que el informe en comentario, resulta ser insuficiente para determinar si la referida heredad se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior es así, en virtud de que, únicamente refiere que cuenta con una superficie analítica de 291-20-00 (doscientas noventa y una hectáreas, veinte áreas), sin determinar la calidad de suelo, de la finca en cuestión. Por lo que se refiere a la explotación, del predio de referencia, se conoce que 800-00 (ocho hectáreas), se encuentran cultivadas de maíz y el resto, se encuentra sin explotar, cabe señalar, que si adminiculamos este informe, con el del ingeniero Marco Antonio Montalvo Ake, de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se arribaría a la conclusión de que las 800-00 (ocho hectáreas), que están cultivadas de maíz, son las mismas a que se refirió el precitado ingeniero, que tenía en explotación el núcleo gestor, con cultivos de maíz, de ahí que, este órgano colegiado, determine que dicha heredad se encontró inexplorada.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Raúl Alonso Chan-Puch, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio denominado "Plan de la Victoria", es propiedad de Bernarda Borrallas Roblero; que tiene una superficie de 136-33-83.44 (ciento treinta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas), de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, y 116-33-83.44 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y cuatro milíáreas) son de agostadero de buena calidad, superficies que al convertirse a riego teórico, dan como resultado 10-00-00 (diez hectáreas) y 29-08-45.85 (veintinueve hectáreas, ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), respectivamente, las que suman un total de 39-08-45.85 (treinta y nueve hectáreas, ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), por ende, estando dentro de los límites de la pequeña propiedad, a que se refieren los supuestos previstos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, que dicha heredad, cuenta con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), cultivadas de maíz y el resto, se encuentra abandonado sin ninguna otra clase de explotación, y que cuenta con quince reses y una casa de adobe y techo de lámina de zinc, asimismo, que está cercado en toda su perimetría con alambre de púas de tres hilos, como puede apreciarse, el informe en comentario, resulta ser contradictorio, en virtud de que, por un parte, dice que está cultivado con maíz y que cuenta con quince reses, por la otra, dice que está abandonado, lo contradictorio del mismo, estriba en el hecho mismo de que, efectivamente, la superficie que se considera como de temporal, se encuentra perfectamente explotada con cultivos de maíz y la superficie cuya calidad de suelo es de agostadero, está destinada precisamente, para el agostadero de ganado, lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, que en esa superficie únicamente encontró quince cabezas de ganado o reses, también lo es, que fue en ese momento, y que el ganado puede estar pastoreando en toda la superficie de agostadero, tan es así, que la heredad, tal y como lo refiere el propio comisionado, se encuentra debidamente cercada en toda su planimetría con alambre de púas de tres hilos, consecuentemente, es de desestimarse la afirmación hecha por el comisionado, en el sentido de que el predio se encontró abandonado por las razones antes apuntadas; de ahí que este órgano colegiado, concluya que la heredad de referencia, basado en el informe antes mencionado, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos.

Por lo que se refiere, al predio denominado Rancho "San Antolín", el comisionado señala que es propiedad de Enrique Albores; que cuenta con una superficie de 298-13-09.32 (doscientas noventa y ocho hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas, treinta y dos milíáreas), de las que 30-00-00 (treinta hectáreas) son de temporal, 248-13-09.32 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, trece áreas, nueve centiáreas, treinta y dos milíáreas) son de agostadero de buena calidad y 20-00-00 (veinte hectáreas) son de agostadero de mala calidad o cerriles, superficies que convertidas a riego teórico, dan como resultado la existencia de 15-00-00 (quince hectáreas), 62-03-27.32 (sesenta y dos hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas, treinta y dos milíáreas) y 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), respectivamente, las que

sumadas, arrojan un total de 79-53-27.32 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintisiete centiáreas, treinta y dos miliáreas), consecuentemente, se encuentra dentro de los límites permitidos para la pequeña propiedad inafectable, a que se refieren los supuestos previstos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por otro lado, del referido informe se conoce también, que la heredad en comentario, se encontró con 10-00-00 (diez hectáreas), sembradas de pasto zacatón, 1-00-00 (una hectárea), de pasto jaragua y 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de maíz, así como, sesenta y ocho reses, señalando que la superficie del predio 100-00 (una hectárea), se encuentra cubierta de monte alto y el resto, se encontró cubierto de monte bajo, de lo anterior, este juzgador, arriba a la conclusión que, cuando menos la parte a la que refiere el comisionado que se encontró cubierta de monte bajo, y es a la que se refiere como el resto del predio, toda vez que, monte bajo significa, según el Diccionario Agropecuario de México, asociación arbórea, cuyos componentes provienen de brotes de cepa o de raíz; asimismo, la Enciclopedia Agrícola y de Conocimientos Afines, señala que el monte bajo, se caracteriza por arbolitos que alcanzan un diámetro hasta de diez centímetros; bajo esa tesitura, dicha superficie, podría considerarse como inexplorada, sin embargo, no se puede determinar del informe por sí solo, la inexploración mayor a dos años consecutivos, sino administrándolo a otras probanzas.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por los ingenieros Héctor M. Rodríguez M. y Mariano Covarrubias Hernández, de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio "Plan de la Victoria", está dividido en tres fracciones de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), cada una; que son propiedad de Franklin Borrallas Rodríguez, Aldomina Escobar Borrallas y Oscar Aguilar Argüello; que se encuentran debidamente explotados, con cultivos de maíz, frijol y con ganado mayor; respecto de esta heredad, debe decirse, en relación con dicho informe, que al estar formado por tres fracciones de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), cada uno, y que los propietarios son diversos, las mismas, se encuentran dentro del supuesto previsto en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es así, en virtud de que, ninguna de las fracciones rebasa el límite de la pequeña propiedad, toda vez que, si bien es cierto, que el comisionado no refiere la calidad de la tierra, también lo es, que para el caso, el límite de la pequeña propiedad, si se trata de un predio cuya calidad de suelo fuera de riego, tendrían como límite de la pequeña propiedad 100-00-00 (cien hectáreas), bajo esa tesitura, y al contar con una superficie de sólo 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), cada uno de ellos, dichas heredas, se encuentran dentro de los límites de la pequeña propiedad. Se reitera, no es óbice a lo anterior, el hecho de que el comisionado haya referido cuál era la calidad del suelo, ya que como se hizo mención precedentemente, las superficies no llegan a las 100-00-00 (cien hectáreas), que serían lo que permite como mínimo para la pequeña propiedad inafectable, y eso, para el caso de que se tratara de un predio cuya calidad de suelo sea de riego. Por lo que se refiere a la explotación del mismo, se conoce que está debidamente explotado con cultivos de maíz, frijol y con ganado mayor, con lo que queda acreditado que no ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, tal y como lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere, al predio Rancho "San Antolín", se conoce que, una parte es copropiedad de la sociedad de producción Rural "Nueva Grecia"; que fue adquirido el treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, respecto de una superficie de 227-70-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta áreas); que una fracción de dicho predio la adquirió Guillermo Meza Pérez, el diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), lo referido por el comisionado, resulta ser insuficiente, para que este juzgador conozca si el predio en cuestión, permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos; ahora bien, en relación a la superficie debe decirse, que si bien es cierto, que la sociedad en su conjunto adquirió las 227-70-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta áreas), no menos cierto lo es, que de la escritura pública de compraventa número 1152, se conoce que el predio fue adquirido en copropiedad por diecinueve personas (fojas 1063 a 1066), de tal suerte, que, bajo esa tesitura, cada uno de ellos, es titular de una superficie de 11-98-42.10 (once hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, diez miliáreas), por lo que, al considerarse tal superficie para cada uno de los propietarios, ninguno de ellos rebasaría el límite de la pequeña propiedad a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo mismo acontece con el predio propiedad de Guillermo Meza Pérez, el que cuenta con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) (foja 1130). Por lo que se refiere a la explotación de dichos predios, es de destacarse que el comisionado, omite señalar tal situación, por lo que, dicho informe, resulta ser insuficiente para conocer si la heredad en cuestión permaneció inexplorada por más de dos años consecutivos.

Del análisis y estudio, del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero Viliulfo Sánchez Castro, de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio "San Antolín", se encuentra fraccionado en dos partes, una de 227-70-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta áreas), y otra, de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), la primera de

ellas, propiedad de veinticuatro copropietarios, y la segunda, propiedad de Guillermo Meza Pérez, predios que se encuentran debidamente explotados con cultivos de maíz, frijol, café, y también dedicados a la ganadería, donde se encontraron cincuenta cabezas de ganado mayor. Respecto del predio "Plan de la Victoria", señala el comisionado que está fraccionado en tres partes de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) cada una, que son propiedad de Franklin Borrallas Rodríguez, Jorge Vera Galindo y Aydomina Escobar Borrallas, los que se encontraron explotados con cultivos de maíz y frijol, e incluso dedicados a la explotación ganadera, del referido informe se concluye que las heredades en cuestión, se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que, no exceden el límite de la pequeña propiedad y estar en explotación.

Del análisis de los informes precedentemente mencionados, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, los predios denominados "Plan de la Victoria" y Rancho "San Antolín" o "San Antolín", no exceden los límites de la pequeña propiedad, a que se refieren los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en relación al predio denominado "Plan de la Victoria", que el mismo, el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se encontró explotado, sembrado con zacate jaragua y estrella, así como, con maíz y frijol, encontrando dentro del mismo predio setenta cabezas de ganado mayor; que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta, se encontró sembrado de maíz en 12-00-00 (doce hectáreas), y pastando veinticinco cabezas de ganado vacuno, que se encuentra cercado con alambre de púas de tres hilos en toda su perimetría y que, se encontró abandonado; que el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se encontró sembrado de maíz en 10-00-00 (diez hectáreas) y el resto abandonado, observando dentro de esa superficie, que le llama el resto, quince reses; que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, y el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, se encontraron debidamente explotados con cultivos de maíz, frijol y con ganado mayor; cabe mencionar, que tanto lo referido en el informe de mil novecientos ochenta, como en el de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que, el resto del predio, se encontró abandonado, dicha afirmación es de desestimarse, en primer término, porque no se puede considerar que un predio se encuentre abandonado cuando la calidad de su suelo es de agostadero y se observaron en el mismo, precisamente, agostando ganado, como lo es en ambos casos, en los que en esos momentos se observaron veinticinco y quince cabezas de ganado mayor; en segundo término porque no refiere en qué se base para determinar que está abandonado, es decir, no hace una descripción pormenorizada de las circunstancias en que encontró el predio para referir que se encontró abandonado, toda vez que, para determinar y llegar al conocimiento de que un predio resulte ser afectable, es necesario que quede plenamente acreditado que se dejó de explotar por más de dos años consecutivos, circunstancia ésta, que no acontece, y que de los precitados informes no se desprende ningún elemento que permita llegar a tal conclusión, por ende, dicho predio resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que en relación al predio denominado Rancho "San Antolín" o "San Antolín", el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, no se encontró explotado, a excepción de 6-00-00 (seis hectáreas), que se encontraron sembradas de maíz por los solicitantes, dicha excepción, no puede considerarse suficiente para acreditar que un predio se encontró explotado, amén de que, la referida explotación, se llevó a cabo por los solicitantes, por consecuencia, no se puede considerar parcialmente explotado y sí se debe concluir que está inexplorado, en virtud de que, el mismo, no está explotado por su propietario; que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta, se encontró sin explotar, y de nueva cuenta, que una superficie aproximada de 8-00-00 (ocho hectáreas), está sembrada de maíz, como puede apreciarse, en mil novecientos ochenta, el predio en cuestión, se volvió a encontrar en las mismas circunstancias que en el año de mil novecientos setenta y nueve; que el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, 26-00-00 (veintiséis hectáreas), estaban sembradas de maíz, zacatón y pasto jaragua, y que se encontraron sesenta y ocho reses, refiriendo que el resto del predio, está cubierto de monte bajo a excepción de 1-00-00 (una hectárea), que es de monte alto, lo anterior, nos lleva a concluir que, en el año de mil novecientos setenta y mil novecientos ochenta, se observó inexplorado el predio, circunstancia que se ve corroborada, al señalar el comisionado que en mil novecientos ochenta y uno, el resto del predio, se encontró todavía con monte bajo, que es reflejo, precisamente, de la inexploración del predio, toda vez que, cuando un predio está dedicado a la ganadería las reses no dejan crecer el monte bajo, ya que, el monte bajo, como ya se dijo en párrafos precedentes, se caracteriza por la asociación de arbolitos que alcanzan un diámetro de hasta diez centímetros, cuyos componentes provienen de brotes de cepa o raíz (Enciclopedia Agrícola y de Conocimientos Afines y Diccionario Agropecuario de México); que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, y el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, si bien el primero de los informes no hace referencia a la explotación del predio, el segundo, refiere que se encuentra cultivado con maíz y frijol, así como, con ganado. De lo antes mencionado, este Tribunal Superior Agrario, concluye que el predio Rancho "San Antolín", permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, se arriba a tal determinación, en virtud de que, en los años de mil novecientos

setenta y nueve y mil novecientos ochenta, el predio se encontró inexplorado, señalando incluso, en el primer informe, que por varios años; y en el año de mil novecientos ochenta y uno, señala que casi la totalidad del predio, al referir que el resto del predio se encuentra con monte bajo, lo que significa que, en dicho lugar, no existía ganado en fechas anteriores a mil novecientos ochenta y uno, que no dejara crecer el monte bajo, lo anterior es así, toda vez que no se puede hablar de que un predio permaneció explotado dos años antes, cuando precisamente dos años antes, los comisionados informaron que estuvo inexplorado y que en el informe de mil novecientos ochenta y uno, se corrobora dicha circunstancia, en virtud de la existencia de monte bajo, el que propiamente, cuando empieza a crecer resulta ser alimento de las reses, de tal suerte que, se concluye que el predio "San Antolín" o Rancho "San Antolín", resulta ser afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, cabe mencionar, que las operaciones de compraventa celebradas después del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que se publicó la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, de referencia, no surten efectos en materia agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece:

"...Art. 210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud, de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a Nuevos centros de población, en las que se señalen los predios afectables, o, de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

Lo anterior es así, toda vez que, quedó demostrado que se trata de un predio afectable que se observó inexplorado cuando menos desde el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y de que el mismo, ya había sido señalado como de probable afectación, desde la solicitud que es de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve. Bajo esa tesitura, las ventas celebradas por Enrique Albores Gallegos, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor de Jesús Córdova Hernández y otros, así como, la realizada por Jesús Córdova Hernández y copropietarios, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, en favor de José Juan Hernández Morales y otros, así como, la celebrada entre Enrique Albores Gallegos y Guillermo Meza Pérez, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, no surten efectos jurídicos en materia agraria, por ende, dicha heredad, es de afectarse, para efectos agrarios como propiedad de Enrique Albores Gallegos.

Por lo que respecta al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, emitido respecto de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado denominado "Nueva Esperanza" del Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, cabe mencionar, que el mismo es de desestimarse, en virtud de que, dicho órgano colegiado, para arribar a la determinación a que llegó en el tercer punto resolutivo, en el sentido de conceder al núcleo peticionario una superficie de 393-70-00 (trescientas noventa y tres hectáreas, setenta áreas), de las que 259-70-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, setenta áreas), corresponden al predio denominado Rancho "San Antolín", y el resto al predio "Plan de la Victoria", esto es, en virtud de que, se apoyó en la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la que dejó sin efectos jurídicos, los acuerdos presidenciales de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, con los que se otorgaron los certificados de inafectabilidad agrícola 143377 y 155291, que amparaban a los predios "San Antolín", y "Plan de la Victoria", respectivamente, ubicados en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas; siendo que, para conceder una superficie, o declararla afectable, la prueba idónea, para el caso que nos ocupa, la constituyen los trabajos técnicos e informativos, los que se realizan de conformidad en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los que se determina si un predio excede o no el límite de la pequeña propiedad, o si permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, tal y como lo establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no siendo de ninguna manera, la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, para el caso que nos ocupa, suficiente sustento para conceder una superficie de tierras al núcleo, por ende, se reitera dicho dictamen, se desestima por este juzgador.

A mayor abundamiento, debe decirse, por lo que se refiere, a las pruebas aportadas por Guillermo Meza Pérez, mediante escritos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco; así como las ofrecidas por Guillermo Meza Pérez y Efraín Bravo Rodríguez y otros, y las de Jesús Córdova Hernández y otros, en sus escritos de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis y el registrado en el Tribunal Superior Agrario con el folio 7709, todos ellos causahabientes de Enrique Albores Gallegos, que las mismas, son insuficientes para desvirtuar que el predio "San Antolín" o Rancho "San Antolín", permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, es decir, de mil novecientos setenta y nueve, a mil novecientos ochenta y uno, toda vez que,

con la copia de la escritura 1152, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y seis, únicamente acreditan haber comprado la superficie de 227-70-00 (doscientas veintisiete hectáreas, setenta áreas), en esa fecha; con los recibos de pago de impuesto predial, haber pagado dicho impuesto; con el acta constitutiva y estatutos de la Sociedad de Producción Rural "Nueva Grecia", acreditan haber constituido dicha sociedad; con la copia de la demanda de amparo, acreditan que Julio Córdova Bravo, por su propio derecho y en representación de otras personas, interpuso demanda de amparo en contra de la resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la que canceló los certificados de inafectabilidad números 143377 y 155291; que la Promotoría de Desarrollo Rural 01, le expidió constancia, en la que señala que actualmente están trabajando la superficie de la Sociedad de Producción Rural "Nueva Grecia"; con el oficio GECH de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el que acreditan que el sitio donde se encuentra la Sociedad de Producción Rural, cumple con los requisitos para la construcción de obra y toma de riego; con la minuta de trabajo, de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos, acreditan que se reunieron para determinar la tramitación de liberación de los bancos de materiales de grava y arena; con la copia del acta formulada con motivo de la recepción de las proposiciones al fideicomiso de riesgo compartido, acreditan tal hecho; con el oficio de tres de abril de mil novecientos noventa y dos, del fideicomiso de riesgo compartido, acredita que invitaron al Comisariado Ejidal de "Nueva Grecia", al acto de apertura del concurso correspondiente a la construcción de toma directa y zona de riego en el ejido "Nueva Grecia"; con la copia del acta formulada con motivo del acto en que el fideicomiso de riesgo compartido, dio a conocer su resolución relativa al concurso celebrado para la ejecución de los trabajos, con la misma acreditan tal hecho; con la copia de la invitación para la entrega del proyecto de la zona de riego, con la misma acreditan tal hecho; con la copia del oficio del fideicomiso de riesgo compartido de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, acreditan que fueron invitados a la entrega de estudios y proyectos de la obra de toma y zona de riego denominado "Nueva Grecia"; con la copia del oficio de veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, del fideicomiso de riesgo compartido, acredita que invitaron al Comisariado Ejidal de "Nueva Grecia", al acto de fallo y al concurso correspondiente a la construcción de toma directa y zona de riego en el ejido "Nueva Grecia"; con la copia del escrito de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Jefe de Distrito, acredita que se invitó al Presidente Municipal, para entrega de proyectos y estudios ejecutivos de la obra de toma y zona de riego de "Nueva Grecia"; con el escrito de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, del fideicomiso de riesgo compartido, acreditan que le fue solicitado al Gerente General de Diseño y Construcción, que presente los análisis de precios unitarios que le solicitaron en el oficio 0105 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos; con la copia del plano del Rancho "San Antolín", acreditan sus medidas y colindancias; con la copia del predio "Santa Rosa", de igual forma, acreditan sus medidas y colindancias; con la copia del recibo oficial 90305, acredita haber pagado el impuesto predial en el año de mil novecientos noventa y dos; con la copia fotostática de la escritura pública número ilegible, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que Guillermo Meza Pérez, en esa fecha, adquirió de Enrique Albores Gallegos, una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas); con el recibo sin número, del Ayuntamiento Municipal de Chicomuselo, de uno de abril de mil novecientos noventa y uno, acredita Guillermo Meza Pérez, haber hecho el pago del refrendo de su fierro marcador.

Con las anteriores probanzas, de ninguna manera desvirtúan la inexploración por más de dos años consecutivos, que se observó en el predio Rancho "San Antolín", a que se hizo mención en párrafos precedentes.

Por otro lado, cabe señalar, que con las pruebas ofrecidas, por Franklin Borrallas Rodríguez, Jorge Vera Galindo y Federico Zunun Roblero, en su escrito de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, consistentes en la escritura pública número 724, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, acreditan que el predio "Plan de la Victoria", fue adjudicado en esa fecha en favor de Aquiles, Amparo y Aydomina Escobar Borrallas; que con la escritura pública número 2753, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho, acreditan que Franklin Borrallas Rodríguez, adquirió una fracción del predio denominado "Plan de la Victoria", con superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas); con la copia del certificado de inafectabilidad número 155291, de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, con la misma acredita que dicho predio contaba con dicho certificado de inafectabilidad, sin embargo, cabe destacar, que el mismo fue cancelado por resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; con el recibo número 600011, de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la Tesorería General del Estado de Chiapas, acredita haber realizado el pago del impuesto predial; con la certificación del registro de fierro de fuego, expedida por el Presidente Municipal de Chicomuselo, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, acredita que Wilfrido Borrallas Roblero, registró el fierro de su propiedad; con la boleta número 3223, de la Tesorería Municipal de Chicomuselo, pagó los derechos por registro de fierro de fuego; con el recibo 1151728, de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, de la Dirección General de Hacienda del Estado de

Chiapas, acreditan que Wilfrido Borrallas, pagó los derechos de registro de fierro marcador; con el plano del predio "Plan de la Victoria", acreditan sus medidas y colindancias; con el recibo 634845, de seis de abril de mil novecientos noventa, acreditan que Oscar Aguilar Argüello, pagó el impuesto predial; con la escritura pública número 3025, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, adquirió Oscar Aguilar Argüello, una superficie de 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), del predio "Plan de la Victoria", que se denomina "El Diamante"; asimismo, con las copias de los planos, acreditan sus medidas y colindancias. Probanzas que adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos e informativos, a que se ha hecho mención en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que el predio "Plan de la Victoria", y ahora sus fracciones, resultan ser inafectables, por tratarse de predios rústicos de propiedad particular, tomando en consideración su superficie, calidad de suelo, así como, su tipo de explotación, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar al nuevo centro de población ejidal denominado "Nueva Esperanza", con una superficie total de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas) de agostadero y temporal, del predio denominado "San Antolín" o Rancho "San Antolín", propiedad, para efectos agrarios de Enrique Albores Gallegos, que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 182/2002, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal denominado "Nueva Esperanza" del Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, con una superficie de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas) de agostadero y temporal, del predio denominado "San Antolín" o Rancho "San Antolín", propiedad, para efectos agrarios, de Enrique Albores Gallegos, que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de ocho de junio de dos mil uno, respecto de todo aquello que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a las secretarías: de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Salud; para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población ejidal, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; así como, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.